



RAD. 2021-00367. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por FERNANDO RIDRIGUEZ BAENA contra CONSORCIO MINERO UNIDOS, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
El secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00367-00  
ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA – PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FERNANDO RODRIGUEZ BAENA  
DEMANDADA: CONSORCIO MINERO UNIDOS

Barranquilla, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que el promotor del juicio manifestó que el domicilio de la convocada se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

**1. Existe ambigüedad en torno a las partes.** En el introito de la demanda se indicó de manera indistinta que la parte demandada la constituye la sociedad *“CONSORCIO MINERO UNIDOS”*, mientras que como demandado se señala, en el acápite de notificaciones, a *“CARBONES DE LA JAGUA S.A.”*. Por tanto, a efectos de individualizar a las partes, deberá señalar en forma correcta sus nombres con sus respectivas direcciones de residencia, domicilio, y correos electrónicos, con indicación de la forma en que obtuvo las mismas, y en igual sentido, que coincida con la razón social registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio, so pena de rechazo.

**2. Documentos aportados en el acápite de pruebas, que no figuran relacionados en dicho acápite, y aportados que no figuran relacionados.** El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

**Aportados y no relacionados, los cuales deberán anexarse o retirarse, según elección del demandante, so pena de rechazo:**

- Modificación a contrato de trabajo.
- Citación a Reunión para continuar Proceso de negociación de fecha 11 de agosto de 2021.
- Acta de escrutinio de fecha 25 de agosto de 2021.

**No aportados y relacionados, los cuales deberán anexarse, so pena de rechazo**

- Contrato de Trabajo.



**3. No indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos, ni dirección de residencia.**

De las pruebas pedidas por el demandante se tiene que, al solicitar los testimonios, se omitió aportar el canal digital en que deberán ser notificados Melquisedeth Jácome Pacheco, Gilber Ignacio López y Roiser Javier Narvárez Jiménez. Por otro lado, del señor Gilber Ignacio López, tampoco se suministra la dirección de residencia. Lo anterior incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, el que dispone: **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Sin embargo, nada dijo el demandante sobre ese aspecto, lo que implica que tenga el deber de suministrarlos, motivo por el cual se le devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas.

De otro lado, la petición de esa prueba no cumple lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 1 del C.G.P., en cuanto no puntualizó los hechos concretos frente a los cuales declararán, por tanto, se inadmitirá para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**4. No se indicó la dirección de domicilio del demandante para efectos de notificación.** En la demanda se dejó claro que la demandante tiene su domicilio en esta ciudad. No obstante, no precisó la dirección en que se ubica el mismo, aspecto que no se suple con la indicación de la dirección en que recibe notificaciones, al tratarse de conceptos distintos, tal como lo dejó sentado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC1993 de 2021, en el que precisó:

*“De tiempo atrás, esta Corporación ha venido señalando que no son lo mismo el domicilio y el lugar donde la parte demandada recibe notificaciones, así lo ha expresado:*

*“Alrededor del tema, la Corporación ha expuesto: ‘no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna.’”*

Así, se devolverá la demanda para que se indique la dirección en la que se encuentra ubicado el domicilio de la demandante, so pena de rechazo.

**5. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos.** Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 el cual establece que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la convocada y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que la suministrada es la que se utiliza actualmente para esos menesteres, aspecto que no se suple con el certificado de Cámara de Comercio, en la medida que dicho instrumento no demuestra, per se, ese puntual aspecto. Por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo.



**6. Poder.** Revisado el documento en mención se observa que su contenido es ilegible, lo que no permite verificar el lleno de los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la forma de otorgarlo y el asunto para el cual fue conferido. A su vez, no es posible determinar si el correo electrónico del apoderado del actor coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, exigencia que trajo consigo el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, deberá digitalizar nuevamente ese documento, asegurándose que la lectura de su contenido sea diáfana, si pena de rechazo.

**7. Notificaciones.** No aportó la dirección de notificaciones de la demandada, pues, la aportada corresponde a una empresa que no figura relacionada en la demanda, salvo en el acápite de notificaciones, por ende, deberá señalar la que corresponda, so pena de rechazo.

Consecuencialmente, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniéndole que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte y al despacho, de manera simultánea, copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir, de manera simultánea, el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Amalia Rondon B.*

AMALIA RONDON BOHORQUEZ